

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2009.
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA, ZONA CENTRO,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2009 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil nueve emitida por la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que desechó el recurso de revisión interpuesto por dicho instituto político en contra de la diversa resolución de veintiuno del mismo mes, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

1. Acto administrativo originalmente impugnado. El veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró infundado el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Iván García Badillo, en contra de Alejandro Zapata Perogordo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado, al

considerar que no quedó demostrada la infracción al artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí¹.

2. Medio de impugnación local. Inconforme con esa resolución, el veinticuatro de marzo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado el veintisiete de marzo siguiente por el tribunal responsable, al considerarlo improcedente porque el partido actor carecía de interés jurídico.

3. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta y uno de marzo, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable, que fue enviada a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

4. Consulta sobre la competencia. El ocho de abril, la Presidenta de la mencionada sala regional solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinara lo que en derecho procediera respecto a la competencia para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El trece de abril, la magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que propusiera lo conducente respecto al planteamiento de competencia, y en su caso, continuara con la sustanciación del asunto.

¹ En adelante, ley electoral local.

5. Admisión de competencia. En acuerdo plenario de veinte de abril de dos mil nueve, la Sala Superior determinó que era competente para conocer del asunto.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, por el que se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se declaró infundado el procedimiento sancionador general seguido contra un precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa. Además, por acuerdo

del Pleno de Sala Superior, de veinte de abril de dos mil nueve, se determinó que era competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el veintisiete de marzo del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el treinta y uno siguiente.

Legitimación. Se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, la personería de quien suscribe la demanda como representante del Partido de la Revolución Democrática está acreditada, toda vez que fue el mismo que interpuso el Recurso de Revisión ante el tribunal responsable, al cual recayó el acuerdo impugnado en el juicio que se resuelve.

Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque en contra del acuerdo impugnado no existe algún medio previsto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a través del cual pudiera ser revocado, modificado o anulado.

Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio en virtud de que la materia del juicio es resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de un acuerdo en el cual se desechó el recurso de revisión en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la cual se declaró improcedente sancionar a un precandidato a gobernador, de manera que, en caso de acoger su pretensión, podría revocarse o modificarse la misma, lo cual podría acarrear que el precandidato

(ahora candidato) del Partido Acción Nacional a gobernador de dicha Entidad Federativa sea sancionado, incluso, con la cancelación de su registro como candidato, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito de determinancia, pues con dicha sanción se podría afectar sustancialmente el desarrollo de la elección o su resultado final.

Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí será el próximo cinco de julio, por lo que existe tiempo suficiente para resolver sobre la legalidad de la resolución que negó sancionar al ahora candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de ese estado.

TERCERO. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de marzo del año 2009 dos mil nueve

Téngase por recibido a las 14:00 catorce horas, oficio número C.E.E.P.C./S.A/099/2009, que remiten los C.C. LICENCIADOS RODOLFO J. AGUILAR GALLEGOS Y RAFAEL RENTERIA ARMENDÁRIZ, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, mediante el cual envían un escrito del C. FELIPE ABEL RODRIGUEZ LEAL, relativo al RECURSO DE REVISIÓN, en 06 seis fojas útiles y dos anexos; el informe a que se refieren los artículos 210 y 221 de la Ley Electoral del Estado, junto con un anexo en 163 ciento sesenta y tres fojas útiles debidamente certificadas por el Secretario de Actas del citado Consejo Estatal.- Con los documentos y anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente bajo el número que le corresponda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala y como lo solicitan, en cumplimiento a lo dispuesto por los citados artículos de la Ley Electoral del Estado se le tiene remitiendo en tiempo y forma legal “EL ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2009, EN EL CUAL SE ESTABLECE

LA IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN EN CONTRA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; así como por rindiendo el informe correspondiente en los términos de los artículos 210 y 221 del citado ordenamiento legal y por exhibiendo las pruebas en copias fotostáticas debidamente certificadas y constancias que obran en poder del mencionado Consejo.- En consecuencia y por lo que hace al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el c. FELIPE ABEL RODRIGUEZ LEAL, y en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado, que determina que es obligación de este Tribunal, que los recursos que sean presentados, cumplan con las exigencias establecidas en la Ley; y a efecto de poder substanciar su admisión, se procede analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado en sus artículos 220, 210 y correlativos, ya que son de orden público y su estudio es preferente. Ahora bien de la lectura de los motivos de inconformidad del recurrente se advierte que éste se duele de la incorrecta determinación de improcedencia con la que se concluye el procedimiento sancionador derivado de la denuncia formulada el 30 de diciembre del 2008, por el Licenciado SERGIO IVAN GARCIA BADILLO en su carácter de miembro activo de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de las violaciones cometidas al párrafo octavo del artículo 154 de la ley electoral, por el entonces precandidato del partido acción nacional ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO; denuncia que por acuerdo administrativo de fecha 27 de enero del año 2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por admitida; iniciándose con ésta, el procedimiento sancionador, mismo que fue desahogado en los términos de los artículos 266 al 271 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, procediendo el organismo electoral a resolver el expediente PSG-04-2009 formado por tal motivo, en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo del presente año, declarando improcedente; resolución en contra de la cual el C. FELIPE ABEL RODRIGUEZ LEAL, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el presente recurso de revisión: ahora bien del análisis de las constancias que fueron remitidas por el organismo señalado como responsable. Se desprende que las partes en el procedimiento sancionador fueron el C. LIC. SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO, como el denunciante, el C. LIC. JOSE ALEJANDRO GARCÍA ZAPATA PEROGORDO, en su carácter de denunciado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como autoridad administrativa sancionadora, para tal efecto debe decirse que el numeral 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, establece que: *“1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en que su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; b) La autoridad responsable o el*

partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y c) el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. 2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello ...” a mayor abundamiento cabe mencionar que procesalistas como Ugo Rocco afirma que “[...] los sujetos del juicio son tres, actor, demandado y órgano jurisdiccional, constituyendo éstos los sujetos de la relación jurídica procesal” y Carnelutti indica que “está legitimada para promover la impugnación sólo la parte que haya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada, atendándose por la llamada legitimación para la impugnación, que no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionan los derechos de las partes.

De igual forma es de advertirse en las constancias que forman el expediente del procedimiento sancionador, que el partido político recurrente, no mostró su interés en coadyuvar con la parte actora de dicho trámite, de donde resulta que el promovente en ninguna etapa del procedimiento sancionador del cual impugna la resolución emitida por el organismo electoral responsable, formó parte legítima, pues no obra escrito alguno o intervención del mismo del cual se desprenda interés en el procedimiento, dicho de otra manera no hay manifestación del ahora recurrente que nos lleve a deducir que durante el trámite correspondiente existiera algún acto que le causara perjuicio alguno a sus derechos, pues es evidente que la intervención del órgano jurisdiccional fue por excitativa del licenciado SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO, lo que se traduce en una falta de interés legítimo, entendiéndose por éste, como un requisito para que proceda el ejercicio de la acción, que normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o en el estado de incertidumbre jurídica que afecta a la parte actora a la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para oponer fin dicha situación o estado, así pues ante la falta de interés legítimo por parte del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario el C. FELIPE ABEL RODRÍGUEZ LEAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: *“En todo caso se atenderán como notoriamente improcedentes y por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos en que: fracción II.*

Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo.” Por lo tanto SE DESECHA por notoriamente improcedente en términos de lo previsto por el artículo 223 fracciones II y V de la ley en cita, el recurso de revisión interpuesto por el C. FELIPE ABEL RODRÍGUEZ LEAL. Por último se tiene al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle de 5 de mayo número 725 zona centro en esta ciudad. Notifíquese por medio de lista que se publique en estrados; personalmente al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así lo acordó y firma la Licenciada YOLANDA PEDROZA REYES, Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quien actúa como Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada TZETZANGARY LÁZARO ÁLVAREZ. Doy Fe.”

CUARTO. Los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática expone su causa de pedir son:

“Este acuerdo en el que se desecha el recurso de revisión interpuesto por el suscrito, violenta los derechos de mi partido a que se imparta justicia, y que los procesos tengan medios de control constitucional y de legalidad al negarse arbitrariamente la opción de acceder a la justicia.

Establece la responsable en el acuerdo que se impugna que:

“...Que el partido político recurrente no mostró interés en coadyuvar con la parte actora... pues no obra escrito alguno o intervención del mismo del cual se desprenda interés en el procedimiento... así pues ante la falta de interés legítimo por parte del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario...”

Y desecha el asunto con fundamento en la fracción II y V del Artículo 223 de la Ley Electoral del Estado que establece.

II. Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo.

En primer término debemos decir que la resolución es un acuerdo de un organismo electoral local, esto es, que no deja de ser susceptible de ser combatido por los medios de defensa que se dieron a los partidos, señala el artículo 205.

ARTÍCULO 205. Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por

objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, en ejercicio del derecho que la Constitución y la Ley otorga, pretendo combatir un acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pero lo que sí puedo establecer, es que si no se me permite combatirlo, se me violenta flagrantemente mi derecho al acceso a la justicia.

Es evidente que mi recurso no omitió ningún requisito que establezca la Ley Electoral del Estado, esto es, cumplí con todos y cada uno de los preceptos legales que se señalan, a saber.

CAPITULO III Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 210. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente, o bien a la Sala de Segunda Instancia, cuando la resolución que se impugne se haya emitido fuera del proceso electoral, dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El organismo electoral responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, deberá remitirlo al Tribunal Electoral con un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

CAPITULO VI De las Formalidades y Substanciación de los Recursos

ARTÍCULO 220. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho con anterioridad;
- II. Presentar escrito firmado por los recurrentes, y especificando los agravios y qué disposiciones legales estiman violadas;

III. Especificar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado;

IV. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse los que habrán de aportarse durante los plazos legales;

V., VI., VII., VIII., no aplican por referirse a diversos recursos.

De lo anterior se desprende los requisitos necesarios para la admisión de un Recurso de Revisión, acreditar personalidad, que se encuentre firmado, que se diga que acto se impugna y que pruebas se ofrecen, mismos que fueron colmados.

Queda tan claro que se cumplió debido a que se realizó precisamente siguiendo los dispositivos aplicables, no existiendo otros que pudieran derivar en algún otro requisito para el recurso de revisión.

- I. Que se interpone ante el organismo emisor.
- II. Que sea interpuesto por representante de partido político.
- III. Que sea interpuesto dentro de los tres días siguientes al acto.
- IV. Que sea planteado por escrito.
- V. Señalar el acuerdo impugnado.
- VI. Preceptos legales violados.
- VII. Conceptos de violación.
- VIII. Pruebas.

Todo lo anterior se cumplió en el recurso de revisión como ustedes lo podrán constatar y como se insiste no hay otro requisito que cumplir, y en consecuencia la determinación de la Sala responsable cuando aduce falta de interés jurídico, claro que se encuentra en un error, mismo que vulnera los derechos de mi partido tanto constitucionales y legales a combatir los actos y resoluciones de los organismos electorales.

A mayor abundamiento, el artículo 223 en su fracción V, establece como causal de improcedencia que no se reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el recurso, y sobre este tema no establece que requisito de forma que no de fondo deje de colmar para que se me diga que es improcedente el recurso, ya que he dejado claro que sí cubrí todos los requisitos que la ley señala para ello.

Causa agravio lo sostenido por la autoridad responsable, porque es claro que no estamos ante un acto privativo del denunciado y el denunciante y una autoridad, sino que es, un órgano colegiado el cual toma sus decisiones en sesiones colegiada (ordinarias o extraordinarias) y del cual forma parte el instituto político que

represento, tan es así, que en el momento que se toma un acuerdo en mi presencia, corre la notificación y el respectivo termino, esto es, corre el termino para interponer medio de defensa, en el caso concreto, no puede causarme perjuicio o tener interés jurídico antes de que se emita la resolución y sea votada, esto es así, porque a mi consideración como lo señalo en el recurso de revisión, se tiene por colmados los requisitos para que se le sancione al precandidato José Alejandro Zapata Perogordo, y solo causa perjuicio hasta que me entero que el procedimiento no se siguió conforme a las reglas.

Existe un primer momento cuando se da a conocer la denuncia y se aportan las pruebas y se acuerda su admisión y tramitación, hasta ahí no hay violación alguna al procedimiento ni a los principios de la materia electoral, es ahí cuando se pone a la vista de los posibles terceros interesados, y hasta el momento no había motivo ni para recurrir ni para realizar acción alguna debido a que todo marchaba conforme a derecho, y sobre todo que no quisiera ser tercero interesado porque mi interés no es contrario al del denunciante, y desde ese momento hasta la resolución no se notifica absolutamente nada como para poder impugnar, ya que todo se realiza por parte del presidente del Consejo y no por el Pleno del mismo, que es a donde tengo acceso de información, y es hasta cuando se presenta la resolución que se advierten las violaciones y es por ello que en ese momento causa perjuicio al interés de mi partido de que el proceso electoral, los organismos electorales y los actores políticos se conduzcan conforme a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado, máxime que mi partido solo tiene voz al seno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en ese momento se advierten serias violaciones que son las que se combaten mediante el recurso ordinario correspondiente, a decir, recurso de revisión, por ello se equivoca la responsable en suponer que tengo la calidad de tercero interesado, sino que es la de actor y esta se da cuando afecta a mi partido la resolución y es cuando puedo combatir y no antes de conocer el acto que se impugna.

A mayor abundamiento, es evidente la confusión de la responsable en cuanto a la calidad de tercer interesado, establece que por no haber coadyuvado a la parte actora no tengo interés, aquí queda clara la incorrecta apreciación de lo que es un tercero interesado en un juicio, es de explorado derecho que el tercero interesado a juicio es aquel que tiene un interés contrario, total o parcial al del actor, y que la intención del tercero interesado es que el acto denunciado o combatido subsista, en el caso de que se combata una resolución de una autoridad o del partido, los terceros interesados se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad a quien se le imputa el acto, aplicando esto al caso concreto, yo no estaría con la intención de coadyuvar con el denunciado para que librara la sanción que le corresponde por violentar la Ley Estatal Electoral, en conclusión, al no tener interés

contrario al del actor, no puedo tener calidad de tercero interesado, y por tanto causa el respectivo agravio lo sostenido por la responsable.

La Ley Electoral del Estado señala que en contra de las resoluciones de los organismos electorales proceden los recursos de revocación, revisión e inconformidad, artículos 209, 210, 211, mismos que sólo pueden interponerse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante dichos organismos electorales, en el caso que nos ocupa, procede el recurso de revisión mismo que interpuse en tiempo y forma, por ello tengo la calidad de actor en el recurso de revisión, y con esa calidad comparezco ante la autoridad emisora del acto reclamado, para que tramite el juicio, por tanto se equivoca la responsable en darme una calidad con la que no comparezco y que evidentemente me viola el derecho al acceso a la justicia.

El interés legítimo que tengo, es en calidad de los derechos que como partidos políticos tenemos, artículo 31 fracción I.; es evidente que una de los derechos de los partidos es cuidar que los procesos electorales se conduzcan conforme a lo establecido por la Ley Electoral del Estado, concretamente su vigilancia como lo señala la disposición legal, por ello con el simple hecho de que la autoridad haya fundado su resolución en la fracción V del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado sin argumentarlo, es motivo suficiente para recurrir el resolutive, mas cuando le da al partido que represento una calidad que no ostento, y todavía mas cuando señala la falta de interés como motivo del desechamiento, cuando el interés es claro, que la resolución y el procedimiento que realizó la responsable se conduzca y se apegue a derecho.

Se considera que existe el interés jurídico procesal cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor.

En el presente caso en la demanda se aduce que no se permite tener derecho a la justicia, derecho no solo sustancial sino constitucional del actor, y por otra parte pretende dar equidad a la contienda electoral al sancionar al precandidato que sacó ventaja ilegal del proceso de precampaña.

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, la actualización de la condición contenida en el inciso II) requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho que se estime violado.

En efecto en el caso que nos ocupa, la intervención de la autoridad jurisdiccional puede dar como consecuencia que se revaloren las pruebas, y que imponga sanción al precandidato, y mas aún que se me imparta justicia, esto es, que conozcan mi recurso de revisión y se consideren los elementos de prueba y se dicte sentencia, en conclusión tenga mi partido acceso a la justicia conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, y otra cosa será en su momento a la demostración de la conculcación del derecho que se me viola”.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios son fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Al respecto es necesario reiterar, que en la resolución reclamada se consideró fundamentalmente que era improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, a juicio del tribunal responsable, ese partido carecía de interés jurídico para recurrir la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que declaró infundado el procedimiento sancionador general seguido en contra de Alejandro Zapata Perogordo, en donde se estimó que no fue demostrada la infracción al artículo 154 de la ley electoral local.

Por otro lado, en la lectura de los agravios producidos por el actor se puede apreciar, que desde su punto de vista y contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática cuenta entre sus atribuciones, con la de vigilar que los procesos electorales se conduzcan con forme a lo establecido en la Constitución y en la ley electoral locales; y que por ello, el demandante tiene interés en que el proceso electoral, así como las actividades que desarrollen los partidos políticos y las autoridades

electorales administrativas y jurisdiccionales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De estas dos posiciones se considera que asiste la razón a la sustentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior ha sostenido que en conformidad con el artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador; sobre la base de que tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, y tienen la posibilidad de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, incluso, con independencia de sus intereses particulares.

De esta manera, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, son susceptibles de afectar obviamente ese tipo de intereses.

En consecuencia, si en su carácter de entes de interés público, los partidos políticos consideran que la resolución dictada en un procedimiento administrativo electoral es ilegal, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia intitulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”².

En el caso, como se expuso en el apartado de resultados de esta ejecutoria, la autoridad responsable desechó el recurso de revisión que el Partido de la Revolución Democrática interpuso en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que declaró infundado el procedimiento sancionador general, seguido en contra de Alejandro Zapata Perogordo.

El Tribunal responsable consideró notoriamente improcedente, el recurso de revisión, al estimar que el recurrente carecía de interés jurídico para impugnar dicha determinación, sobre la base de que:

(...)

“no mostró interés en coadyuvar con la parte actora de dicho trámite, de donde resulta que el promovente en ninguna etapa del procedimiento sancionador del cual impugna la resolución emitida por el organismo electoral responsable, formó parte legítima, pues no obra escrito alguno o intervención del mismo del cual se desprenda interés en el procedimiento, dicho de otra manera no hay manifestación del ahora recurrente que nos lleve a deducir que durante el trámite correspondiente existiera algún acto que le causara perjuicio alguno a sus derechos, pues es evidente que la intervención del órgano jurisdiccional fue por excitativa del licenciado SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO, lo que se traduce en una falta de interés legítimo”.(...)

² Consultable a fojas 32 y 33 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008.

Lo incorrecto de esa consideración estriba en que la procedibilidad del medio de impugnación local no exige inexcusablemente la existencia de un interés jurídico directo, sustentado en un derecho subjetivo del promovente, sino un interés jurídico que puede ser general o simple, siempre que el objetivo sea la vigencia invariable del principio de legalidad, en la materia electoral.

Esto es así, porque conforme a las razones expuestas, los partidos políticos son entidades de interés público que constitucional y legalmente están legitimadas para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, como partidos políticos.

En este orden de ideas, es claro que el tribunal responsable no debió exigir la comprobación de un interés jurídico directo para hacer procedente el recurso de revisión hecho valer por el instituto político demandante.

Debe reconocerse, que las consideraciones precedentes tienen como base una jurisprudencia que interpreta el interés jurídico de los partidos políticos, para impugnar las determinaciones emitidas en los procedimientos sancionadores de carácter federal; sin embargo, dada la similitud con el procedimiento sancionador local, las razones que la sustentan son aplicables al caso particular.

En efecto, el procedimiento sancionador general previsto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se rige por lo dispuesto en los artículos 266 a 271 de dicha ley, de los cuales se advierte que

dicho procedimiento al igual que el procedimiento sancionado, reviste las siguientes características:

a) Es un procedimiento administrativo sancionador en el cual intervienen el denunciante, la autoridad administrativa electoral sancionadora y el sujeto denunciado. Una vez iniciado el procedimiento, el denunciante asume el carácter de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral, en la acreditación de los hechos constitutivos de la infracción.

b) El procedimiento inicia, ante la autoridad administrativa electoral, con la denuncia de hechos probablemente constitutivos de infracción a la ley electoral local. Dicha especie de *notitia criminis* puede provenir de cualquier ciudadano, partido político, agrupación política, etcétera; e incluso, la investigación puede tener su origen en la denuncia que sobre hechos de la naturaleza señalada hagan los propios funcionarios del consejo electoral local.

c) El procedimiento es de naturaleza predominantemente inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o impulso de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe otros elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

d) El objeto inmediato del procedimiento consiste en determinar la existencia de violaciones a las normas de la ley electoral local, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o

por violación a los derechos y prohibiciones que establece la ley, a fin de aplicar las sanciones que correspondan.

e) El fin mediato del referido procedimiento consiste en velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la ley electoral local.

Por estas razones, el mencionado procedimiento participa de la característica de interés público que priva en el régimen integral del Derecho Electoral Mexicano.

De esta manera, si el procedimiento administrativo sancionador electoral local participa de la característica de interés público, interés difuso o de clase, las resoluciones que se dicten en él son susceptibles de afectar tales intereses.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, los partidos políticos nacionales, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral locales, es evidente que dicho partido político nacional tiene interés jurídico para impugnarla, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 210 de la ley electoral local, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, como partido político, sino que busca también, la prevalencia del interés público.

El aludido interés jurídico es independiente de la circunstancia de que el partido recurrente haya o no sido el mismo que presentó la denuncia correspondiente, como sucede en el presente caso, en el cual la denuncia original fue presentada por Sergio Iván García Badillo, quien se ostentó como integrante de la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", porque conforme con lo que se ha explicado, el partido actor ejerce un derecho de impugnación sustentado en el interés público, por lo que tampoco es obstáculo para la procedibilidad del recurso de revisión, la circunstancia de que no haya intervenido como denunciante ni como coadyuvante, durante la tramitación de la respectiva denuncia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 210 de la ley electoral local dispone que, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo electoral, podrán interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por dicha autoridad electoral.

Por lo que si en el caso, la resolución que pretendía impugnar el partido actor a través del recurso de revisión fue emitida por el órgano electoral local durante el proceso electoral de esa entidad federativa y éste tiene interés jurídico para cuestionarla, es inconcuso que la responsable estaba obligada a admitir dicho medio de impugnación.

En tales condiciones, lo que procede es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, si la autoridad responsable no advierte la actualización de una causa de improcedencia diferente,

admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la diversa resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y en su momento dicte la resolución de fondo que proceda.

La autoridad responsable deberá resolver sobre la admisión del recurso de revisión dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, y deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro siguientes a la emisión de proveído respectivo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del Considerando precedente, se **revoca** la resolución de veintisiete de marzo de dos mil nueve emitido por la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el que desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa resolución de veintiuno del mismo mes, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Notifíquese. Por correo certificado, al partido actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo de conformidad con lo

previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO****Voto concurrente que emite el Magistrado Manuel González Oropeza respecto de la sentencia correspondiente al SUP-JRC-14/2009.**

Si bien comparto y estoy de acuerdo con el único punto resolutivo de la presente sentencia, así como con las consideraciones que lo justifican, me permito disentir de la mayoría en torno a los efectos que debe tener dicha resolución.

En la parte final del quinto punto considerativo, se precisa que la resolución impugnada se debe revocar para el efecto de que, si la autoridad responsable no advierte la actualización de una causa de improcedencia distinta a la que se analizó en el juicio de revisión constitucional, admita el recurso de revisión interpuesto por el partido actor en este juicio y, en su momento, dicte la resolución de fondo que proceda.

En mi opinión, la resolución de fondo que, en su caso y en su momento, dicte la autoridad responsable debe tomar en cuenta que en la sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-2766/2008, en la que consideró que el artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulnera en perjuicio de los ciudadanos el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su prerrogativa de ser votados para un cargo de elección popular, en relación con el artículo 9° de

la propia Ley fundamental, que tutela el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política. En consecuencia, en la referida sentencia se ordenó la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el caso concreto.

En principio, considero que la cuestión mencionada no escapa a la *litis* planteada ante esta Sala Superior, sino que resulta plenamente congruente con el fondo de la cuestión debatida. Ello es así en virtud de que en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve el debate ha girado en torno a si se debe considerar colmado o no el requisito de procedencia consistente en que el partido actor tiene interés para interponer un recurso de revisión en contra de la resolución de la autoridad administrativa electoral por virtud de la cual declaró improcedente un procedimiento sancionador instaurado ante la denuncia presentada por un ciudadano.

La denuncia consistió en la noticia que se le dio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para conocer de la probable violación de la normatividad electoral en dicha entidad, en particular y entre otras normas, respecto del artículo 154, párrafo octavo, de la ley electoral local que contiene la prohibición de realizar, durante le etapa de precampañas, reuniones en lugares públicos o reuniones privadas a las que asistan más de un determinado número de personas.

Ante dicha denuncia le recayó el procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número PSG-04-2009, resuelto el veintiuno de marzo de la presente anualidad, en el sentido de

declarar improcedente el mismo, sustancialmente porque no quedó demostrada la infracción atribuida al sujeto denunciado, es decir, la violación al artículo 154, párrafo octavo de la ley electoral del Estado, ante la insuficiente de elemento os probatorios.

En otras palabras, la autoridad administrativa electoral local, resolvió el procedimiento administrativo sancionador a la luz del citado dispositivo 154, párrafo octavo, con los pruebas ofrecidas por el denunciante.

En esa tesitura, si el efecto de la sentencia que ahora se dicta radica en ordenarle a la autoridad responsable que, de no advertir la actualización de una causa de improcedencia distinta a la que se analizó en el juicio de revisión constitucional electoral, admita el recurso de revisión interpuesto por el partido actor en este juicio y, en su momento, dicte la resolución de fondo que proceda, resulta evidente que si ello sucede, la autoridad responsable deberá analizar la corrección de la resolución en la cual se afirmó que no se demostró que la persona denunciada haya cometido una infracción al artículo 154, párrafo octavo, de la ley electoral potosina. Por lo tanto, la consecuencia lógica de la sentencia que ahora se emite estriba, precisamente, en crear la posibilidad real de que la autoridad responsable verifique la aplicación del mencionado artículo.

No pasa desapercibido que lo prescrito en la sentencia del SUP-JDC-2766/2008, conforme con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limitó al caso concreto sobre el que versó el juicio. Tampoco resulta ajeno el hecho de que este precedente, por más relevante que sea, no

constituye jurisprudencia, por lo que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio sustentado no es obligatorio para las autoridades electorales del Estado de San Luis Potosí. No obstante, resulta de fundamental importancia que esta Sala Superior, guardando congruencia con sus resoluciones, aplique y considere sus propios precedentes.

Considero que la resolución de fondo que, en su caso y en su momento, dicte la autoridad responsable debe considerar que ya en una ocasión esta Sala ordenó la inaplicación del referido artículo de la ley electoral potosina en virtud de que, por un lado, el artículo 134 de la Constitución Política de San Luis Potosí prescribe que todo funcionario, antes de tomar posesión de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, que el artículo 136 de la referida constitución potosina, establece que ninguna autoridad podrá dispensar la observancia de dicha constitución. En otras palabras, es deber de las autoridades estatales de San Luis Potosí observar puntualmente la Constitución de tal Estado, la cual prescribe que los funcionarios locales deberán protestar que guardarán la Constitución federal.

Por supuesto que estas prescripciones constitucionales locales son plenamente congruentes con la definición de ley suprema de la Unión establecido en el artículo 133 de la Constitución nacional. Y todo ello se concreta en la famosa sentencia "*sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie*". Así, a la Constitución federal no se le resisten las normas secundarias, aún las creadas por el legislador, sea federal o estatal.

“Guardar” tiene el sentido de tener cuidado de una cosa, vigilarla y defenderla. Por su parte, “protestar” significa declarar alguien su intención de hacer o ejecutar una cosa. Así, la prescripción constitucional potosina significa que antes de que tomen posesión de su empleo, los funcionarios estatales declararán su intención de cuidar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigilarla y defenderla. Esta tarea se puede manifestar de diferentes maneras, una en particular consiste en evitar que actos o normas la contradigan, la vulneren, le hagan mella a su supremacía.

La aplicación de una norma jurídica implica necesariamente su interpretación, puesto que la atribución de sentido o significado a una norma es inherente al conocimiento de la misma. Existen diferentes operadores jurídicos que aplican las normas jurídicas; entonces todos los operadores que aplican normas, las interpretan. Ahora bien, existen ciertos operadores jurídicos cuya interpretación de las normas jurídicas resulta obligatoria para determinados operadores. Si bien la obligatoriedad de esta interpretación impone un determinado sentido a las normas interpretadas, ello no excluye o impide la labor interpretativa de los aplicadores.

De la misma manera, del hecho de que sólo un determinado sujeto esté facultado para emitir interpretaciones obligatorias no se sigue que otros operadores jurídicos estén impedidos para interpretar.

Conforme con lo anterior, es válido sostener que no sólo los tribunales federales interpretan las normas jurídicas, aún las constitucionales; si bien es cierto que la interpretación de los tribunales federales, bajo ciertas características, resulta obligatoria, de allí no se sigue la imposibilidad de que otros órganos federales

(como el Ejecutivo o el Legislativo) u otros tribunales (como los estatales) interpreten.

La interpretación consiste en dotar de sentido o significado a un determinado objeto o cosa. La interpretación jurídica consiste en establecer el sentido de las normas jurídicas. En un conjunto de normas jurídicas que tenga la pretensión de ser considerado un "sistema" uno de los elementos que determinan la asignación de sentido de las normas es la relación que guardan dichas entre sí, siendo el principio de supremacía de la norma fundamental el rector de tal relación. Así, cuando una norma secundaria contradice lo dictado por una norma suprema, ésta se impone sobre aquella e inhibe su aplicación.

Una directiva interpretativa fundamental de todo sistema normativo prescribe que las normas secundarias deben recibir un sentido tal que las torne lo más coherente posible con el resto de las normas de dicho sistema, sobre todo con las normas supremas, de manera tal que se evite en la medida de lo posible excluir a la norma secundaria de una inaplicación, que se considera la sanción más grave que una norma infractora del principio de supremacía pueda recibir.

Así, en mi opinión, la autoridad responsable, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, deberá considerar, en caso de dictar una resolución de fondo, la total coherencia que debe existir entre las normas aplicables al caso concreto, en particular entre el artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la prerrogativa de los

ciudadanos de ser votados para un cargo de elección popular, en relación con el artículo 9° de la propia Ley fundamental, que tutela el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, la aplicación de las normas jurídicas secundarias parte del presupuesto de la constitucionalidad de las mismas. En otras palabras, las normas jurídicas secundarias que aplican las autoridades se presuponen constitucionales hasta en tanto no exista declaración del órgano competente en el sentido de que son inconstitucionales.

Si bien las consideraciones en torno a la inconstitucionalidad de una norma tienen diversos ámbitos de validez en razón del órgano que las realiza, en términos generales se puede afirmar que cualquier consideración judicial en torno a la inconstitucionalidad de una norma secundaria es suficiente para destruir su presupuesto de constitucionalidad, de forma tal que cualquier aplicación posterior a dicha consideración de inconstitucionalidad reclama del órgano aplicador una exposición explícita de las razones que justifiquen, en condiciones análogas, una nueva aplicación de una norma en torno a la cual ya existe un pronunciamiento sobre su inconstitucionalidad.

Más que razones estrictamente normativas, lo anterior descansa en un reclamo de coherencia con el principio de igualdad en la aplicación de la ley. El hecho mismo de que la inaplicación que ordene alguna Sala de este Tribunal de una norma secundaria por considerarla inconstitucional tenga efectos exclusivamente para el caso concreto implica en sí mismo una vulneración a dicho principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Tal situación, que es una clara reminiscencia del principio de la relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, al que comúnmente se le ha dado el nombre de “fórmula Otero”, se puede justificar en casos en los cuales exclusivamente son intereses particulares los que se discuten, sin embargo, en casos en los cuales los que están en debate son intereses generales o públicos, dicho principio o fórmula pierde su justificación. ¿Qué justifica que una norma considerada inconstitucional le sea aplicada a una persona y a otra no? No se puede sostener que el simple hecho de que uno acudió a un tribunal y otro determine la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, el cual, por cierto, es uno de los pilares de la forma republicana y democrática de gobierno.

En este sentido, una forma de aplicar el principio de igualdad en la aplicación de la ley y además ser congruente con las resoluciones de esta Sala Superior, estriba precisamente en que en aquellos casos en los cuales los hechos y el contexto resulten análogos con los correspondientes al precedente que ordena la inaplicación de una norma secundaria por considerarla inconstitucional, sea deber de esta Sala Superior aplicar de manera directa el criterio del precedente de inaplicación sin depender para ello de que otra jurisdicción se encargue de llevar a cabo esta encomienda fundamental en que consiste el control de la constitucionalidad de leyes.

Ningún efecto práctico tendría ordenarle a una autoridad que conociera del fondo de una cuestión litigiosa que implicara la aplicación de una norma secundaria considerada con anterioridad

inconstitucional y cuya inaplicación ya fue ordenada en un caso concreto.

En mérito de lo anterior, estimo que en el presente caso y en otros eventuales casos similares, la Sala Superior no debiera depender del reenvío de asuntos para aplicar sus precedentes sobre la inaplicación de normas secundarias por considerarse inconstitucionales.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA